Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000092925332

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 19/mayo/2025

Sr/a: ALDO MARTIN MOLINA

Domicilio: 20243745552

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1** - sito en **AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 - CÓRDOBA - PISO 3°/4°/1°/2° (SEC ELECT)**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **37** / **2020** caratulado: **FREIRE ECHENIQUE, MATILDE CLARA c/ ADMINISTRACIO FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ALEJANDRO JAVIER SEVILLA, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 19 de mayo de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"FREIRE ECHENIQUE, MATILDE CLARA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. 37/2020**), llegados a despacho a fin de resolver acerca del planteo de caducidad de instancia intentado por la demandada en contra del progreso de la acción interpuesta por la actora.

DE LOS QUE RESULTA:

Que, con fecha 3 de febrero de 2020, la Sra. FREIRE ECHENIQUE, Matilde Clara, con el patrocinio letrado de los Dres. Guillermina Príncipe y Manuel L. Olmedo, promueve acción declarativa de certeza en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de solicitar que se abstengan de retener el impuesto a las ganancias sobre sus haberes previsionales.

Que, con fecha 9 de marzo de 2020 se hace lugar a la demanda y se corre el debido traslado a la demandada AFIP-DGI a través de DEO con fecha 10 de agosto de 2020.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, comparece la apoderada de la demandada AFIP -DGI, contesta demanda y el informe del art. 4° de la Ley 16.986. Con fecha 18 de febrero de 2021 la actora realiza el último acto impulsorio en los presentes autos.

Seguidamente y con fecha 28 de noviembre de 2023, comparece la demandada y solicita se declare la caducidad de la instancia por haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 310 inc 1° sin que existan actos idóneos de la parte actora o del Tribunal que hubieren tenido por efecto impulsar el procedimiento en los términos del art. 311 de la ley de rito de mención.-

Que corrido traslado a la actora, con fecha 16 de febrero de 2024, comparece la patrocinante de la parte actora y manifiesta el fallecimiento de la actora, pero nada dice, sobre la caducidad planteada.-

Que con fecha 15 de mayo de 2025, pasan los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

#34514697#455623025#20250519111121955

Que adelanta el suscripto su postura en el sentido que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia intentado por la demandada, por las razones que se exponen a continuación:

Que el fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono por parte del interesado, del impulso del proceso, importando esa exteriorización una presunción de desinterés que torna aplicable este instituto cuya finalidad es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los procesos judiciales *(cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, pág. 218)*.-

Que en el caso de autos el último acto de impulso procesal llevado a cabo por la actora fue la solicitud de fallo, hecho ocurrido con fecha 18/02/2021, lo que evidencia que ha transcurrido con creces el plazo que establece el art. 310 inc. 1°.

Al respecto, cabe referir tal y como se dispuso en (Sala D, en autos "Stagna Eduardo s/ concurso preventivo s/ inc. rev. por Bco. Nación Argentina", del 07/05/97; y en un sentido similar, Sala B, en autos "Banco Argenfe S.A c/ Fraschetti Horacio y otros s/ ejec", del 05/07/93), que el término de caducidad de instancia es computable desde la fecha del último acto de impulso del proceso según sea perceptible en las actuaciones.-

No obstante, y aun cuando en la especie se admitiese aquella hipótesis, lo cierto es que, durante el tiempo transcurrido desde que la actora solicito fallo (18/02/2021) y el posterior pedido de caducidad de instancia por la demandada AFIP-DGI (28/11/2023), la actora no demostró haber realizado ninguna gestión para conocer el resultado de la diligencia, circunstancia que deja en evidencia su inactividad.-

El deber de impulsar la instancia estaba a su cargo y su inacción, se evidencia atento el tiempo transcurrido sin llevar a cabo actos susceptibles de demostrar su interés en el proceso.-

Por lo expuesto y atento que en el caso de autos, el plazo de seis meses previsto en el inc. 1 del art. 310 del C.P.C.C.N transcurrió con exceso, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia, instaurado por el demandado.-

De acuerdo al resultado del juicio, las costas se imponen a la actora, art 73 del CPCCN.-

En virtud de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados *"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Provincia de Misiones s/Acción Declarativa"* resulta aplicable al caso, para regular los honorarios de los letrados, la ley 27.423.

#34514697#455623025#20250519111121955

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 47, que dispone la forma de regular los honorarios en los incidentes fue observado por el poder ejecutivo y tampoco existe norma alguna que, dentro de esta ley, se refiera a la caducidad de instancia. En consecuencia, existiendo un vacío legal, corresponde aplicar los parámetros del art. 16 de la normativa citada y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el proceso finaliza por medio de un incidente de caducidad, tratándose de una cuestión que no es compleja o novedosa y teniendo en cuenta el valor, motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido se regulan los honorarios de la Dra. María del Rosario Raimundez Arias apoderada de la demandada, en la suma de pesos ($413.910), equivalente a 6 UMA conf. Resolución Nº SGA N° 580/2025 del 25/04/2025 de la CSJN.-

Que por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1°) Hacer lugar al planteo de caducidad de instancia intentado por la demandada, ordenando por ende el archivo de las presentes actuaciones.-

2°) Imponer las costas a la actora. Regular los honorarios de la Dra. María del Rosario Raimundez Arias apoderada de la demandada, en la suma de pesos ($413.910), equivalente a 6 UMA conf. Resolución Nº SGA N° 580/2025 del 25/04/2025 de la CSJN, todo conf. Art. 16 Ley 27.423.-

3°) Protocolícese y hágase saber

#34514697#455623025#20250519111121955